

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 203

Expediente No: 19001-33-33-006-2016 – 00188 - 00
Demandante: SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA Y OTROS
Demandado: INPEC – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 12 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia, dado que se presentaba carencia absoluta de poder respecto del señor SEGUNDO ATES PINCHAO en calidad de padre de la víctima directa, quien se encontraba en el acápite de designación de las partes y sus representantes (fl. 25). En ese sentido, se concedió el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Dentro de dicho término la apoderada de la parte demandante allegó escrito de corrección de la demanda (fl. 44-45) y señaló que la parte demandante estaría constituida por las siguientes personas: **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA; MARIA MAGDALENA GUERRA, CARLOS FELIPE ATES GUERRA; SEGUNDO ATES PINCHAO, JUAN SEBASTIAN ATES GUERRA; ANA PATRICIA ATES GUERRA; SANDRA LEONOR ATES GUERRA; DELIA CONSUELO ATES GUERRA; JAIRO IVAN ATES GUERRA; DIEGO ORLANDO ATES GUERRA; JAIME OSCAR ATES GUERRA; JHON CARLOS ATES GUERRA; MIRYAN DEL SOCORRO ATES GUERRA; OLGA ATES GUERRA**, de quienes se encuentra el poder debidamente conferido con el agotamiento el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así mismo se verificó que allegó los anexos relacionados en la providencia que inadmitió la demanda, esto es la copia de la historia clínica del señor SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA en calidad de víctima directa y derecho de petición del fecha 10 de mayo de 2014, anexos que fueron relacionados en el escrito de la demanda.

Así entonces, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 44), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 28), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 25-27), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 12-23 y 46-60), se solicitan pruebas, la cuantía se determina por los perjuicios materiales (fl. 34), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-11 y 41), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr

traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, dado que los hechos por los cuales se acude a esta jurisdicción ocurrieron el día 10 de mayo de 2014 por lo que tendría hasta el 11 de mayo de 2016 para presentar la demanda. Con la presentación de la solicitud de la conciliación de fecha 10 de mayo de 2016, se suspendió el término de caducidad hasta el 10 de junio del mismo año fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial. Como quiera que el 10 de junio de 2016 era viernes; la demanda se presentó el día hábil siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación, esto es el 13 de junio de 2016 (fl. 38), por lo que cumple con el término exigido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

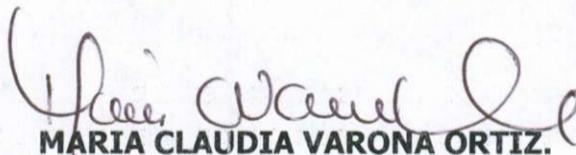
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

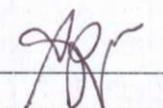
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

